



# Resolución Sub Gerencial

Nº 293 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000213-2021, de fecha 08 de octubre del 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L". El Informe Final de Instrucción N° 308-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 31 de octubre del 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 229-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 03), de fecha 13 de octubre de 2021, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 08 DE OCTUBRE DE 2021, a las 07:28 a.m., en el sector denominado MATARANI -OVALO, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y, la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de dicho operativo se intervino el vehículo de placa de rodaje N° VBB-966 de propiedad de la empresa de transportes "EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO" S.R.L. (en adelante; el transportista), conducido por la persona de BONIFACIO QUISPE CCALACHUA, con L.C. H42877286, CLASE y CATEGORIA AIIIC, de origen MOLLENDO con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000213-2021 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción *contra la información o documentación, infracción del transportista*, código I.3 a) que describe: "**a) Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con el propósito de hacer incurrir en error a la autoridad**". del literal b) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes N° 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, N° 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, N° 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, N° 218-2022-GRA/GRTC-SGGT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, N° 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el N° 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, el Acta de Control N° 000213-2021, como documento que imputa cargos y a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS) se encuentra sujeto a requisitos contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 293 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N° 000213-2021:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor presenta la Hoja de Ruta con enmendaduras en la fecha y placa y nombre de conductor rayado"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.a" "Muy Grave"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 0.5 de la UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Sub Gerencia de Transporte Terrestre <sup>1</sup> .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene la hoja de ruta N° 015585"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no presenta manifestación

Que, del análisis anterior, se determina que la citada Acta es un documento formal que contiene los requisitos expresos exigidos por la norma vigente para imputar la comisión de la infracción, **código I.3 a).**

Que, posterior a la evaluación de forma del Acta de Control que inicia el presente PAS, se analiza el contenido sustancial del mismo; en ese sentido, cabe precisar que la infracción **código I.3 a).**, contiene la conducta infractora de "... realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invalide la información contenida en la hoja de ruta (...)", infracción imputada al transportista, quién conforme lo establece el numeral 81.2<sup>2</sup>, del artículo 81º, tiene la obligación de, antes de la prestación del servicio, llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta; sin embargo, de la revisión de la **Hoja de Ruta N° 015585** (Fs. 01) esta se encuentra adulterada con lapicero, lo cual demostraría que la enmendaduras o anotaciones en dicho documento, han sido al momento de la intervención; por ende, **no pueden ser imputable al transportista**.

Que, sobre esto último, el numeral 9 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO de la LPAG) indica que:

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales  
(...)

**9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."** (Negrita añadida)

Que, aunado a ello, la doctrina<sup>3</sup> ha precisado que el Principio de Presunción de Inocencia, conceptualmente significa un estado de certeza, por la cual el administrado adquiere, el siguiente atributo:

**"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no**

<sup>1</sup> Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.

<sup>2</sup> "81.2 El transportista deberá consignar en la hoja de ruta electrónica, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información, según corresponda de acuerdo al servicio que presta: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá la hoja de ruta electrónica y la entregará al conductor, quien la portará durante la prestación del servicio"

<sup>3</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, T.U.O. LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Juan Carlos Morón Urbina.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 293 -2024-GRA/GRTC-SGTT

*absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad" (Negrita añadida)*

Que, en esa línea doctrinaria, a través el Acta de Control N° 000213-2021 no se puede imputar la infracción, **código I.3 a)** al transportista; pues como se ha señalado, no existe medio de prueba que demuestre su responsabilidad; caso contrario, únicamente se podría sindicar la comisión de dicha infracción a quien la ejecutó.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), Veracidad (1.7) del numeral 1, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 308-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 7171-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transportes Interprovincial, que da la confirmación al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar la **NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN**, contenida en el Acta de Control N° 000213-2021, de fecha 08 de octubre de 2021; por parte del transportista "EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L."; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Disponer el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que se inició con el Acta de Control N° 000213-2021:

**ARTICULO TERCERO.** – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución al transportista "EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L."; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 NOV 2024

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC-AG. JUAN VZGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre